



I. **VISTOS**, el Informe N° 000187-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de junio de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, del 30 de abril de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Félix Gonzales Arredondo;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC, de fecha 10 de octubre de 2000, publicada el 21 de octubre de 2000, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC, de fecha 25 de febrero de 2009, publicada el 04 de marzo de 2009, se aprobó el expediente técnico (Memoria descriptiva, ficha técnica y los planos de delimitación NO PP-006-INC-DREPH-DA-SDIC-2009WGS84) de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi;
- 1.3 Que, mediante Título N° 435059, de fecha 23 de junio de 2009, se inscribió la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, en las Partidas Registrales N° 11106191 (asiento D0007), N° 11774905 (asiento D00006), N° P02010454 (asiento 462) y N° P02211838 (asiento 00002) del Registro de Predios de Lima;
- 1.4 Que, con la Resolución Directoral N° 000103-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de septiembre de 2025 (en adelante, la RD de PAS), se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Félix Gonzales Arredondo, identificado con DNI N° 20894483, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible, que abarca un área de 120 m²; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.5 Que, mediante Carta N° 000332-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de octubre de 2025, se notificó al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificado bajo puerta en segunda visita el 03 de diciembre

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

de 2025, según Actas de Notificación Administrativa N° 8517-1-1, N° 8517-1-2, que obran en autos. El administrado no presenta descargos;

- 1.6 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, del 30 de abril de 2026, concluye que la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A tiene una valoración RELEVANTE, viéndose afectada de forma LEVE;
- 1.7 Que, con fecha 09 de junio de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000187-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.8 Que, mediante Carta N°000147-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, emitidos por el órgano instructor, siendo notificado en su domicilio real el 12.06.2026, recepcionado por un familiar del administrado que no quiso identificarse ni firmar el acta, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°4347-1-1, que consta en el expediente;



- 1.9 Que, el administrado no ha presentado descargos dentro del plazo otorgado;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Qu, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible, que abarca un área de 120 m².

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000031-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, de fecha 02 de julio de 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de las inspecciones realizadas el 12 de marzo y 09 de junio de 2025, en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose la construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible, que abarca un área de 120 m². Respecto a la temporalidad se advierte que los trabajos habrían empezado fines de febrero e inicios de marzo 2025;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Imagen No 1: Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Véase en la imagen el material de construcción ladrillos, arena, mezcladora para realizar la construcción de la edificación ubicado al interior del área intangible. **Fuente:** Dirección de Control y Supervisión de fecha 12 de marzo del 2025.



Imagen No 4: Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Fijese en la imagen panorámica donde se registró la construcción de una edificación de dos niveles de material noble, ubicado al interior del área intangible en mención. **Fuente:** Dirección de Control y Supervisión de fecha 9 de junio del 2025.

En la inspección de fecha 12 de marzo del 2025, se constituyó al área materia de inspección el Sr. Félix Gonzales Arredondo, quien, en presencia de un personal de la Comisaria de Huaycán, se identificó como propietario y responsable de la construcción en curso, entregándosele copia del Acta de inspección;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Imagen No 3: Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi. Fijese en la imagen se levantó el Acta de inspección y se le entregó al Sr. Félix Gonzales Arredondo quien señaló ser el propietario. **Fuente:** Dirección de Control y Supervisión de fecha 12 de marzo del 2025.

2.10. Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo y del Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado;

2.11. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada;

2.12. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Acta de Inspección N° 000412-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 12 de marzo de 2025, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dan cuenta de lo observado durante la inspección: trabajos de construcción de material noble en proceso, verificándose remoción y excavación de zanjas para los cimientos, construcción de muros internos aún frescos. Asimismo, se apersona el señor Félix Gonzales Arredondo, quien señaló ser el propietario y responsable de los trabajos que se vienen ejecutando.
- Acta de Inspección N° 000668-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 09 de junio de 2025, donde se constató la continuación de los trabajos de construcción de la edificación, la cual ya se encontraba en dos niveles, el primer nivel tarrajado y el segundo nivel aún sin acabados. Se verificaron columnas de fierro sobre el segundo nivel que evidenciaban la posible continuación de las construcciones.

2.13. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado la Zona Arqueológica

Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.14. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado realizó la construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible, que abarca un área aproximada de 120 m², generando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.15. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establece que estas no podrán ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.16. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.17. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o

⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁷ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>



gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

En esa línea, el beneficio ilícito se configura principalmente como un costo evitado. El administrado ejecutó labores de construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, sin gestionar ninguno de los procedimientos de autorización exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. Conforme lo establece el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son de propiedad del Estado, siendo el Ministerio de Cultura la única entidad competente para autorizar cualquier intervención arqueológica. En consecuencia, el administrado evitó asumir los costos de tiempo, gestión técnica y tramitación correspondientes a procedimientos de autorización tales como Proyectos de Investigación Arqueológica previstas en el RIA, según correspondiera al tipo y dimensión de la obra ejecutada.

Por lo tanto, se concluye que el beneficio ilícito obtenido por el administrado corresponde a un costo evitado cuantificable en función de los gastos de evaluación técnica, elaboración de expedientes de intervención arqueológica, honorarios profesionales de arqueólogos responsables, plazos de tramitación y demás cargas administrativas que el ordenamiento legal impone como condición previa para ejecutar cualquier intervención en un bien arqueológico declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En el presente caso, el beneficio ilícito obtenido por el administrado se materializa en la ejecución de obras constructivas al interior de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin asumir los costos, exigencias técnicas y procedimientos administrativos vinculados a la obtención de autorización previa del Ministerio de Cultura, generando un ahorro indebido y una ventaja económica derivada del incumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que ejecutó trabajos de construcción de una edificación de material noble de dos niveles al interior del área intangible del bien cultural, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Su conducta evidencia negligencia, en tanto omitió cumplir con el deber mínimo de diligencia exigible, consistente en verificar la normativa aplicable y gestionar la

⁸ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

⁹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

autorización previa antes de realizar cualquier intervención. Máxime si el administrado continuó ejecutando obras pese a haber sido exhortado durante la inspección realizada el 12 de marzo de 2025 a paralizar los trabajos.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la construcción de una edificación de material noble de dos niveles era visible desde la vía pública, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, lo que facilitó su constatación por parte de la autoridad competente durante las labores de inspección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC, de fecha 10 de octubre de 2000, publicada el 21 de octubre de 2000. Según el informe técnico pericial, se generó la alteración a la zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, declarada integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC, constituye uno de los asentamientos arqueológicos más importantes de la cuenca media y baja del valle del Rímac, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En tal sentido, el perjuicio ocasionado al bien cultural resulta de difícil cuantificación económica, al tratarse de un patrimonio de carácter irreemplazable y de interés público. Asimismo, el Informe Técnico Pericial ha determinado que el bien posee un valor cultural relevante; sin perjuicio de ello, las labores de construcción de una edificación de material noble de 02 niveles ejecutadas al interior del área intangible han sido calificadas técnicamente como una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS, toda vez que no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.18. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (50 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

2.19. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 0.5 UIT, por la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A;

2.20. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.21. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la



reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

- 2.22. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.23. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, la demolición total de la edificación de material noble de 02 niveles, que abarca un área de 120 m², ubicada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, así como el retiro total de los materiales resultantes de la demolición fuera del área intangible, a fin de restituir el área afectada a su estado anterior.

Asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la supervisión y autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT al señor Félix Gonzales Arredondo, identificado con DNI N° 20894483, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁰, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la demolición total de la edificación de material noble de 02 niveles, que abarca un área de 120 m², ubicada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela A, así como el retiro total de los materiales resultantes de la demolición fuera del área intangible. La ejecución de esta medida deberá contar con la supervisión y autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme, salvo circunstancias ajenas al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁰ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>